



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**ANTECEDENTES**

I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió los oficios de la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

*"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"(SIC)*

- Oficio con número **DGGCARETC/017/2018** de la **DGGCARETC**.
- Oficio con número **01/012/18** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes**.
- Oficio con número **DGGIMAR.710/0000135** de la **DGGIMAR**.

II. La **DGGCARETC**, mediante su oficio **DGGCARETC/017/2018** con fecha de **11 de enero de 2018**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del **periodo de 02 de octubre al 30 de diciembre del 2017**, en los cuales identificó información considerada como **CONFIDENCIAL** por **SECRETO INDUSTRIAL** y Datos Personales en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	9	<p>Contienen <b>datos personales</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>- Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones, teléfono.</p>	<p>Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

		<p>La información se clasifica como <b>secreto industrial</b>: tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo: denominación, características, capacidad de producción.</p>	<p>Artículo 3 fracción IX de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p><b>ESTUDIO JUSTIFICATIVO DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA DUCTOS Y CHIMENEAS.</b></p>	<p>4</p>	<p>La información se clasifica como <b>secreto industrial</b> ya que es generada con motivo de actividades industriales para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal cuya información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las características descriptivas de las instalaciones (chimeneas, ductos, etcétera) y maquinaria empleada en el proceso productivo.</p>	<p>Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la</p>

X

2

RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ASIGNACIÓN DE CUOTA DE IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.	1	La información se clasifica como secreto industrial ya que es generada con motivo de actividades, es presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre insumos.	Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
TOTAL DE V.P.	14		

Asimismo, la DGGCARETC acreditó en el oficio referido DGGCARETC/017/2018 el lineamiento cuadragésimo cuarto de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas, los supuestos siguientes:

**Licencia ambiental única.**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla**

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia por lo que sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones y obra resguardada en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Respecto a la información que se clasifica como **secreto industrial** en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el caso del **Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas**, se acredita lo siguiente:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

En los estudios justificativos la información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal versa sobre las actividades industriales de su titular: información acerca de las características de las instalaciones (chimeneas, ductos) equipos y maquinaria empleados en el proceso productivo por lo que el conocimiento de la información corresponde exclusivamente al emisor de la misma.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información proporcionada a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización por lo que sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones y obra resguardada en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Las características de las instalaciones, maquinaria y equipos no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Para el caso de la información que se clasifica como **secreto industrial** en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el caso de **Asignación de cuota de importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono**, se acredita lo siguiente:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información versa sobre la finalidad que se dará a la sustancia que se va a importar.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla**

El personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones es el único que tiene acceso a la información y esta obra en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

De darse a conocer la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las cantidades y finalidad de las sustancias autorizadas en las cuotas de importación que otorga la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener la licencia, no es información de dominio público.

III. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes**, mediante su oficio 01/012/18 con fecha de **11 de enero de 2018**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo **del 02 de octubre al 30 de diciembre del 2017**, en los cuales identificó información considerada como **CONFIDENCIAL** por **SECRETO INDUSTRIAL** en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL





**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

SOLICITUD DE LICENCIA DE CAZA	109	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Domicilio particular</li> <li>2) Foto.</li> <li>3) Lugar y fecha de Nacimiento</li> <li>4) RFC</li> <li>5) Firma</li> </ol>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	1	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Clave de elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico del particular o de terceros.</li> <li>2) Código QR</li> </ol>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA; MODALIDAD A: PRIMERA VEZ	1	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Domicilio particular.</li> <li>2) Código QR</li> </ol>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	5	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones</li> </ol>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
		<p>La información se clasifica como <b>secreto industrial</b>: Tecnologías del proceso de producción: Equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo: Nombre, características, modelo y marca; por lo anterior, se acredita en la parte inferior el lineamiento <b>Cuadragésimo cuarto</b> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas</p>	Artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, 82 de la Ley de Propiedad Industrial.
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS-CENTRO DE ACOPIO	1	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones.</li> </ol>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.



TOTAL	117		
-------	-----	--	--

**Licencia ambiental única.**

**I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La Licencia Ambiental Única se expide a fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, instalaciones que tienen como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generan o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera que están incluidas en los sectores industriales siguientes: Químico, Petróleo y Petroquímica, Pinturas y Tintas, Automotriz, Celulosa y Papel, Metalúrgico, Vidrio, Generación de Energía Eléctrica, Asbesto, Cementero y Calero y Tratamiento de Residuos Peligrosos conforme a lo prescrito en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre datos específicos de las actividades industriales antes citadas.

**II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información proporcionada por los particulares es con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a ella el personal encargado de su estudio y de proponer el proyecto de resolución. Dicha información únicamente obra en los archivos de esta Dirección General.

**III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

De darse a conocer de manera pública la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT para obtener licencias, se ocasionaría posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

**IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos de una empresa puede significarle una desventaja competitiva. La información no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

IV. La DGGIMAR, mediante su oficio **DGGIMAR.710/0000135** con fecha de **15 de enero de 2018**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo del **02 de octubre al 30 de diciembre de 2017** en los cuales identificó



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

información considerada como **CONFIDENCIAL** por **SECRETO INDUSTRIAL** en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.	5	✓ Contienen DATOS PERSONALES tales como: domicilio, teléfono y correo electrónico de particulares.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos a. Centro de acopio.	1		
Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos i. Transporte.	6		
Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos c. Reciclado o coprocesamiento.	4	1.- Contienen DATOS PERSONALES tales como: domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de particulares. 2.- Contiene información consistente en SECRETO INDUSTRIAL, relativa a los procesos descritos en las autorizaciones, mismas que de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto del ACUERDO relativo al artículo 116 de la LGTAIP, se justifican a continuación:	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y II de la LFTAIP.
Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados.	2		Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial
Prórroga para el tratamiento de suelos contaminados.	1		
Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos d. Tratamiento.	2	I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; La información relativa a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría. II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la	Lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

	<p>Autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial.</p> <p><b>III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y</b></p> <p>La información descrita en los procesos relativos a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición de las autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.</p> <p><b>IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial</b></p> <p>La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.</p> <p>El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.</p> <p>En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja</p>	
--	---	--



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

		competitiva a la persona física o moral de que se trate.	
<b>TOTAL DE V.P.</b>	<b>21</b>		

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios **DGGCARETC/017/2018, 01/012/18 y DGGIMAR.710/0000135** emitidos por las Unidades Administrativas **DGGCARETC, DGGIMAR** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes** indicaron que la información señalada en sus oficios contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

Datos Personales	Motivación
Clave de elector	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>clave de elector</b> se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico Particular.	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 0861/14</b> , que el <b>correo electrónico</b> personal, constituye un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable para el presente caso.
Domicilio	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías (Fotografía)	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que <b>el lugar y fecha de nacimiento</b> , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 19-17</b> , el cual establece que <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un <b>teléfono</b>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

Datos Personales	Motivación
<b>(Número telefónico particular o celular)</b>	<b>particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

**VI.** Que en los oficios **DGGCARETC/017/2018, 01/012/18 y DGGIMAR.710/0000135** emitidos por las Unidades Administrativas **DGGCARETC, DGGIMAR** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes** manifestaron que la información citada en el oficio contiene información confidencial consistente en **clave de elector, correo electrónico, domicilio, firma, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, nombre, RFC y teléfono**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **código QR**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

<b>Código QR</b>	El código bidimensional o código de respuesta rápida ( <b>Código QR</b> ) al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR al que hace referencia la <b>Delegación Federal de Semarnat en el Estado de Quintana Roo</b> revela información concerniente a una <i>persona física</i> tales como <b>número de teléfono, CURP, número de OCR de credencial para votar</b> , a través de la cual puede ser identificada o identificable, este Comité de Información considera que dicho código actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.
------------------	--

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a datos personales; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**VII.** Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

- VIII.** Que en la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX.** Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X.** Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

- XI. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la LGEEPA establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- XII. Que mediante el cuadro denominado "**Licencia ambiental única**", anexo al oficio número **DGGCARETC/017/2018**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente II es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XIII. Que la **DGGCARETC**, **DGGIMAR** y **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes** acreditaron lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

**I.- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC**, **DGGIMAR** Y **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes** justificaron el presente elemento, con base en lo siguiente:

**DGGCARETC y Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes**

**Licencia ambiental única:** La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

**DGGIMAR**

**Las Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos c. Reciclado o co-procesamiento, Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados, Prórroga para el tratamiento de suelos contaminados, y Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos d. Tratamiento** contienen información relativa a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

**II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC**, **DGGIMAR** Y **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes** justificaron el presente elemento, con base en lo siguiente:

**DGGCARETC y Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes**

**Licencia ambiental única:** La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia por lo que sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones y obra resguardada en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.



RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

**DGGIMAR**

**Las Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos c. Reciclado o co-procesamiento, Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados, Prórroga para el tratamiento de suelos contaminados, y Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos d. Tratamiento** contienen información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la Autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial.

**III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC y Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes** justificaron el presente elemento, con base en lo siguiente:

**DGGCARETC y Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes**

**Licencia ambiental única:** De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento

**DGGIMAR**

**Las Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos c. Reciclado o co-procesamiento, Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados, Prórroga para el tratamiento de suelos contaminados, y Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos d. Tratamiento** contienen información relativa a la información descrita en los procesos relativos a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición de las autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

**IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC, DGGIMAR Y Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes** justificaron el presente elemento, con base en lo siguiente:

**DGGCARETC y Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Aguascalientes**

**Licencia ambiental única:** La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

**DGGIMAR**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

**Las Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos c. Reciclado o co-procesamiento, Autorizaciones para el tratamiento de suelos contaminados, Prórroga para el tratamiento de suelos contaminados, y Autorizaciones, modificaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos d. Tratamiento** contienen información relativa a los procesos técnicos industriales descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.

**XIV.** Que mediante el cuadro denominado “**Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas**”, anexo al oficio número **DGGCARETC/017/2018**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente II es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

**XV.** La **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

**I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En los estudios justificativos la información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal versa sobre las actividades industriales de su titular: información acerca de las características de las instalaciones (chimeneas, ductos) equipos y maquinaria empleados en el proceso productivo por lo que el conocimiento de la información corresponde exclusivamente al emisor de la misma.

**II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información proporcionada a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización por lo que sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones y obra resguardada en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.



RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

**III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener la licencia, no es información de dominio público.*

**IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.*

**XVI.** Que mediante el cuadro denominado "**Asignación de cuota de importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono**", anexo al oficio número **DGGCARETC/017/2018**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente II es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

**XVII.** La **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

**I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información versa sobre la finalidad que se dará a la sustancia que se va a importar.*

**II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones es el único que tiene acceso a la información y esta obra en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.*

**III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

*De darse a conocer la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las cantidades y finalidad de las sustancias autorizadas en las cuotas de importación que otorga la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información.*

**IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener la licencia, no es información de dominio público.*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información Confidencial por Datos Personales referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, IV, V y VI con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por Datos Personales (**SECRETO INDUSTRIAL**) señalada en el **Antecedente II**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Antecedentes III al VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente

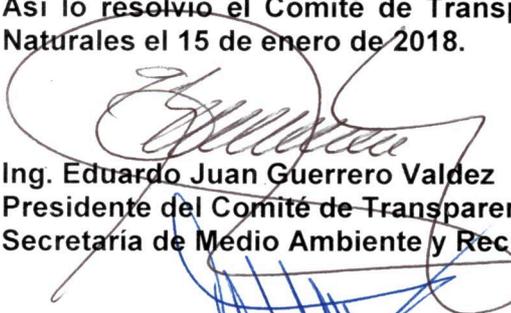
**RESOLUCIÓN NÚMERO 13/2018/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Resolución, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.-** Se **APRUEBAN** las versiones públicas de los permisos, licencias y autorizaciones con base en la información de la cual se solicitó clasificación mediante los oficios **DGGCARETC/017/2018, 01/012/18** y **DGGIMAR.710/0000135** emitidos por las Unidades Administrativas **DGGCARETC, DGGIMAR** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes**, señalando en los Antecedente II al IV en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a las Unidades Administrativas **DGGCARETC, DGGIMAR** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Aguascalientes**.

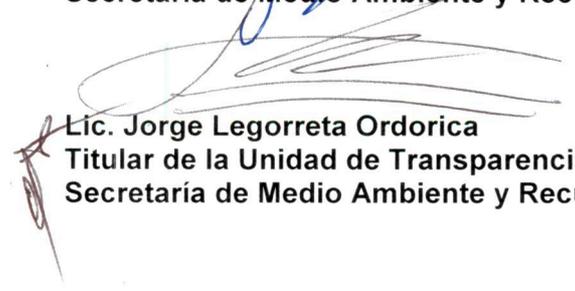
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de enero de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz Maria Garcia Rangel  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

